TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06076-2009-PHC/TC
AYACUCHO
JESÚS ALFONSO MAYORGA LLANTOY
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Iris Jeri Arredondo a favor de don Jesús Alonso Mayorga Llantoy, don Gregorio Torre Berrocal, doña Daría Sánchez Córdova, don Eutropio López Escobar, doña Felicitas Cabrera Ayala, Aydée García Tovar, doña Delia Yaros Huamán, doña Lidia Delicia Gavilán Sánchez, doña Hilda Gavilán Sánchez, doña Lucía Borda de Huachaca, don Rufino de la Cruz Enciso y don Eugenio Vásquez Fajardo, contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 69, su fecha 9 de noviembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de octubre de 2009 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga, don Carlos Rubén Huamán de la Cruz, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 20 de julio de 2009, en el extremo que decreta el mandato de detención provisional en contra de los favorecidos, en la instrucción que se les sigue por los delitos de usurpación agravada, robo agravado y asociación ilícita para delinquir (Expediente N.° 2009-01410). Se denuncia la afectación de los derechos al debido proceso, de defensa y otros en conexidad con el derecho a la libertad personal.

   Al respecto, afirma que el mandato de detención vulnera los derechos reclamados toda vez que se dictó solo estimando hechos subjetivos descritos por la supuesta agraviada y no existe el supuesto peligro procesal ni perturbación probatoria que señala el emplazado. Agrega que la medida cuestionada se aplicó en forma desproporcionada, además de afectar el derecho de defensa de los beneficiarios que tienen que responder por cargos imputados en otros procesos penales.

2. Que este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, y legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. A tal efecto, el artículo 135° del Código Procesal Penal establece que para el dictado del mandato de detención provisional es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos, entre ellos, que *existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria*. En este sentido, la justicia constitucional se encuentra habilitada para verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, fundamentación que debe encontrarse motivada en la resolución judicial que lo decreta.

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

4. Que en el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, *no* se acredita que el mandato de detención judicial (fojas 2) cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es, que se haya agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados, habilitando así su examen constitucional [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]; lo que resulta corroborado del escrito de apelación del los actores de fecha 23 de octubre de 2009 (fojas 49). Por consiguiente, la reclamación de la demanda resulta improcedente en sede constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06076-2009-PHC/TC
AYACUCHO
JESÚS ALFONSO MAYORGA LLANTOY
Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL